



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-083/2019

TET-JCDL-083/2019.
ANDRES CUAMATZI FLORES
VS.
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

V I S T O el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el expediente número **TET-CS-JCDL-045/2018**, radicado con motivo del Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales interpuesto por el C. ANDRÉS CUAMATZI FLORES, en contra del TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, por despido Injustificado, y el cual se encuentra para resolver, se elabora el proyecto de resolución en forma de laudo para su discusión y en su caso aprobación por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 118 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el C. Andrés Cuamatzi Flores compareció y promovió por derecho propio, Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales en contra del Tribunal Electoral de Tlaxcala, reclamándole el pago de las siguientes prestaciones:

- A) La reinstalación en los términos y condiciones que venía desempeñando.
- B) Salarios caídos o vencidos.
- C) Pago de salario devengado del 16 de febrero de 2018.
- D) Pago de seis días de vacaciones, correspondiente al segundo periodo del año 2017.
- E) Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad durante todo el tiempo que transcurra, bonos y demás prestaciones que haya dejado de percibir, con motivo del despido injustificado, hasta que sea completamente reinstalado.
- F) Pago de indemnización por veinte días de salario por cada año laborado y el proporcional del último año laborado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-083/2019

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, el presente juicio se registró bajo el número de expediente **TET-CS-JCDL-045/2018**, mediante acuerdo de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho y se concedió a la demandada el término de diez días hábiles para que diera **contestación a la demanda**, lo que hizo mediante escrito de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, constante de nueve fojas útiles en su lado anverso y que obra en autos a fojas de la 43 a la 51. Señalándose las doce horas del día doce de noviembre del año dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia de mediación y conciliación, demanda y excepciones, admisión y desahogo de pruebas, alegatos.

La etapa de mediación y conciliación se declaró fracasada. En **la etapa de Demanda y Excepciones**, se le tuvo a la parte actora, modificando, aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, motivo por el cual se suspendió la audiencia, señalándose para su reanudación el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, misma que de nueva cuenta se suspendió en virtud de un escrito de fecha veintitrés de noviembre del mismo año, suscrito por el actor (fojas 107-109) y con el que la Secretaria Técnica dio cuenta a los integrantes de la Comisión; por lo que una vez que recayó el acuerdo correspondiente a dicho escrito se señaló el día trece de diciembre del año dos mil dieciocho para la reanudación de la audiencia, a la que no compareció la parte actora no obstante estar debidamente notificada; en dicha audiencia se le tuvo a la parte actora por ratificados y reproducidos sus escritos de demanda y de ampliación a la misma y a la parte demandada se le tuvo ratificando y reproduciendo su escrito de contestación de demanda y dando contestación a las ampliaciones de la demanda mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el cual corre agregado en autos a fojas de la 119 a la 121. **En la etapa de admisión y desahogo de pruebas**, se tuvo a la parte demandada ofreciendo las que a su derecho convino, y a la parte actora por perdido su derecho a ratificar las pruebas que hubiese ofrecido en su escrito inicial de demanda; a la parte demandada se le tuvieron por admitidas las siguientes: **1.- LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del escrito de renuncia de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, firmada por el C. Andrés Cuamatzi Flores, (foja 56). **2. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada de acta de sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala de 16 de febrero de dos mil dieciocho, (fojas 57 a la 64). **3. LA DOCUMENTAL.** Consistente en acta de notificación de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, realizada por el Actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala al C. Andrés Cuamatzi Flores (foja 65). **4. LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DOCUMENTAL Consistente en copia certificada de impresión de reporte de pago de empleados emitida por el grupo financiero Banorte de fecha dieciseis de febrero de dos mil dieciocho (foja 66) **5. LA DOCUMENTAL** Consistente en original de recibo de nómina firmada por Andrés Flores Cuamatzi del periodo comprendido del 17 de febrero de 2018 al 17 de febrero de 2018 (foja 67). **6. LA DOCUMENTAL** Consistente en copia certificada de diversa documentación contable del Tribunal Electoral de Tlaxcala constante de 15 fojas (fojas 68 a la 83). **7. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia certificada del oficio sin número recibido el dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete firmado por el C. Andrés Cuamatzi Flores (foja 84). **8. LA DOCUMENTAL.** Consistente en cuatro recibos de nómina firmados por Andrés Cuamatzi Flores (fojas 85 a la 88). **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Por último, se concedió a las partes término para formular alegatos, dando cumplimiento únicamente la parte demandada mediante escrito que corre agregado en autos de la foja 127-127 vta; y a la parte actora se le tuvo por precluido su derecho a formularlos.

TERCERO.- Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo.

CUARTO. Proyecto. Con fecha tres de septiembre del año dos mil diecinueve, la Comisión Sustanciadora en sesión privada, aprobó el proyecto de resolución en forma de laudo, y ordenó remitirlo al Pleno de Tribunal Electoral de Tlaxcala, para su discusión y en su caso aprobación, como en derecho corresponda.

QUINTO.- Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, fue recibido por la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente TET-CS-JCDL-045/2018, así como el proyecto de resolución formulado, ordenando el Magistrado Presidente radicarlo bajo el número TET-JCDL-083/2019 y circularlo a las Ponencias del Tribunal para efecto de su Resolución en Pleno.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión Sustanciadora es legalmente competente para elaborar el proyecto de resolución en forma de laudo en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 61, 62, 63 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 62, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 1, 3, 6, fracción IV, 7, 106, 107, 110 y 118



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, en virtud de que se trata de un asunto en materia laboral derivado de la terminación de la relación laboral entre el Tribunal Electoral de Tlaxcala y uno de sus servidores públicos.

Asimismo, el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para resolver el presente litigio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 fracción IV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 118 de la Ley de Medios.

II. EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El vínculo laboral queda acreditado en el presente juicio, con la afirmación que hace el actor Andrés Cuamatzi Flores y con el reconocimiento expreso que hace el demandado Tribunal Electoral de Tlaxcala en su escrito de contestación de demanda.

III. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

a) De la demanda.

La parte actora, como hechos constitutivos de su acción, refiere esencialmente: Que con fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis inició a laborar para el Tribunal Electoral de Tlaxcala como Auxiliar de Secretario Projectista, adscrito a la Primera Ponencia, contratación que se hizo por tiempo indeterminado como de confianza; que el último salario íntegro percibido, fue por la cantidad de \$7,559.20 (siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos con veinte centavos), de forma quincenal. Que las condiciones laborales, fueron las previstas en la Ley Orgánica de la autoridad demandada y la Ley de Medios. Asimismo, que el dieciséis de febrero del presente año, siendo aproximadamente las quince horas con quince minutos el Magistrado de la Primera Ponencia José Lumbreras García y el Contralor del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el privado del primero de los citados le dijo que estaba despedido por órdenes e instrucciones del nuevo Presidente (del Tribunal) Luis Manuel Cuahutle Muñoz, indicándole que firmara su renuncia o de lo contrario le instaurarían procedimiento alguno de desobediencia hacia su superior, que ya estaba depositada la orden de pago de finiquito en su cuenta pasándole las hojas al contralor para que firmara la renuncia y liquidación. **Y en su escrito de aclaración a la demanda señaló** que en general en todos y cada uno de los puntos de hechos donde se contempla despido, se tuviera por el de cese injustificado. Que la relación laboral se le otorgó mediante nombramiento de Auxiliar

¹¹ En lo sucesivo, Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de Secretario Proyectista, y no por contrato y que la acción de despido injustificado se modificaba por el de reinstalación.

b) De la contestación de demanda.

El demandado Tribunal Electoral de Tlaxcala, al contestar los hechos de la demanda y sus aclaraciones en esencia manifestó que: es cierta la afirmación respecto a la fecha en que el actor comenzó a laborar para el Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET) como Auxiliar de Secretario Proyectista (Secretario de Estudio y Cuenta) adscrito a la Primera Ponencia, con el carácter de servidor público de confianza. Que dicha contratación no fue por tiempo indeterminado, ya que el personal del Tribunal fue contratado con el carácter de eventual, en tanto se implementaba el procedimiento de ingreso al servicio profesional jurisdiccional; en términos del artículo transitorio sexto de la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Aceptó el salario referido por el actor; admitió que se observaron las condiciones de trabajo señaladas por las normas aplicables durante la relación laboral y finalmente negó el despido y que hubiere habido coacción para que el actor firmara su renuncia y el pago derivado de la terminación de la relación laboral, ya que dijo que el actor, en ejercicio de su libertad de trabajo, presentó su renuncia en forma unilateral, expresando manifiestamente su voluntad de dejar de trabajar para el TET, solicitando su finiquito, mismo que de buena fe le fue otorgado, el cual recibió sin oponer ninguna objeción y que el día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal autorizó su renuncia, lo que le fue notificado al actor en esa misma fecha. De igual forma negó que el magistrado José Lumbreras García y el Contralor, hayan realizado los actos que el actor les atribuye, puesto que el actor acudió el dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho a las instalaciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala a presentar su renuncia al cargo, por lo que en la sesión privada programada para ese día el Pleno abordó el tema de la renuncia aprobándose por unanimidad, procediendo a realizar los trámites relativos al pago derivado de la terminación de la relación laboral. Por lo que es evidente que la causa por la que el actor dejó de trabajar para el TET fue que renunció voluntariamente, y que el Tribunal Electoral liquidó las prestaciones que por ley le correspondan al hoy demandante. **Respecto de la ampliación de la demanda señaló:** que independientemente de la denominación que le dé el actor, lo cierto es que los hechos en que funda sus pretensiones no ocurrieron, que ni hubo despido ni hubo cese injustificado, pues lo cierto es que, el actor renunció voluntariamente. Así mismo señala que en la época en el que actor trabajó para el Tribunal, la Ley Orgánica vigente en ese momento señalaba que todos los trabajadores tendrían el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

carácter de eventual, hasta que se implementara el Servicio Profesional Electoral. Y finalmente por lo que se refiere a la modificación de la acción de despido injustificado por la de reinstalación señaló que no procede porque nunca ocurrió ya que el actor renunció voluntariamente a su trabajo.

Ahora bien, el demandado opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 107 de la Ley de Medios con relación al diverso 82, fracción I de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y su Municipios, de aplicación supletoria a la referida Ley de Medios según dispone en su artículo 110, toda vez que si bien el actor se dijo despedido el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y por ello ejercitó como acción principal la reinstalación, esto lo hizo hasta el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en la que presentó su demanda, transcurriendo con exceso el término de quince días que establece el citado precepto legal.

Asimismo, opuso la excepción de falta de derecho respecto al reclamo del pago de los salarios caídos, toda vez que dijo el actor renunció voluntariamente a su trabajo a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por cuando hace a las demás prestaciones secundarias opuso la excepción de falta de derecho.

Con sustento en lo anterior, se advierte que la demandada niega algunos hechos; pero, respecto de otros, ante la falta de controversia respecto de los mismos, se deben tener como ciertos; esto en los términos siguientes:

c) Se tienen como hechos ciertos:

- El vínculo laboral
- La fecha de ingreso del trabajador: primero de marzo de dos mil dieciséis.
- El puesto: Auxiliar de Secretario Proyectista de la Primera Ponencia
- El salario: \$7,559.20 (siete mil quinientos cincuenta y nueve pesos 20/100 quincenal M.N.).

d) Hechos negados y controvertidos:

- La forma de contratación, en que el actor refiere que existió un contrato o nombramiento por tiempo indeterminado y la demandada que fue de carácter eventual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-083/2019

- El actor argumenta que fue objeto de despido, y la demandada que existió renuncia de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, presentada y admitida el dieciséis del mismo mes y año.

IV. ACCIÓN EJERCITADA Y EXCEPCIONES.

La acción que el actor ejercita es la de REINSTALACIÓN, por despido injustificado y el pago de prestaciones laborales.

Sustancialmente, la demandada opone las excepciones de prescripción y de falta de derecho, en los términos que se indican adelante.

V. LITIS.

Derivado de lo anterior, en la presente resolución se plantea para determinar:

Primero. La forma de contratación (contrato o nombramiento por tiempo indeterminado o de carácter eventual);

Segundo. Análisis de la excepción de prescripción. Y solo para el caso de que esta sea inoperante, se entrará al estudio de las demás excepciones.

Tercero. La procedencia de prestaciones secundarias y accesorias.

VI. CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al primer punto de la litis, corresponde a la demandada acreditar la forma de contratación; esto, conforme con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria conforme al diverso 110 inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo que respecta al segundo punto controvertido, también corresponde a la demandada demostrar que la excepción de prescripción resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Medios.

Respecto al tercer punto de la litis, por así afirmarlo, corresponde a la parte demandada demostrar que el actor no tiene derecho a ellas.

VII. ESTUDIO DEL CASO.

A. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS.

Consistente en determinar la forma de contratación del trabajador.

Así, tenemos que el accionante señaló haber sido contratado por tiempo indeterminado como de confianza, y en su escrito aclaratorio modificó el término por el de nombramiento; esto fue controvertido por el demandado ya que señaló que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

dicha contratación o bien nombramiento fue de carácter eventual, en tanto se implementaba el procedimiento de ingreso al servicio profesional jurisdiccional y al respecto invocó el artículo transitorio sexto de la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ahora bien, tomando en consideración que la fracción VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria conforme al diverso 110, inciso c) de la Ley de Medios, establece que es carga probatoria de la empleadora “el contrato de trabajo”, debemos remitirnos al sumario para analizar los medios probatorios que ofertó para demostrar su dicho; de lo que se advierte que el empleador, al controvertir este hecho, señala que la contratación aludida se hizo en términos del artículo sexto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. De ahí que es necesario acudir a la norma invocada por el demandado, pues al tratarse de una ley en vigor en esa fecha, dada su naturaleza y obligatoriedad es precisa su observación; ahora bien, se procede a realizar el análisis de la citada ley que fue publicada mediante Decreto 129, el tres de septiembre de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, específicamente, el artículo señalado por la demandada, tenemos que a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO. En la contratación del personal que laborará en el Tribunal, cuando este entre en funciones, tendrá el carácter de eventual y las plazas serán concursadas de acuerdo a los lineamientos de ingreso que para tal efecto se emitan, en un plazo máximo de un año, para lo cual se emitirá una convocatoria que será publicada en la página de internet del Tribunal Electoral y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.”

Con lo anterior queda acreditado fehacientemente el dicho de la parte demandada y que la contratación o bien el nombramiento con el que el hoy actor laboró para la demandada fue de carácter eventual.

B. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Resulta oportuno precisar que la parte actora promovió Juicio de Conflictos o Diferencias Laborales en contra del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante escrito que presentó en la Oficialía de Partes el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el que ejerció como acción principal LA REINSTALACIÓN y el pago de diversas prestaciones laborales, derivadas del despido del que señaló ocurrió el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por su parte, la demandada, al dar contestación a la demanda en el apartado destacado de oposición de excepciones, opuso la excepción de prescripción en los siguientes términos:

“1. En inicio se opone la excepción de prescripción de la acción para reclamar la Reinstalación, marcada con el inciso a) del escrito de demanda correspondiente, pues ésta ha operado respecto de la acción para reclamar el pago de referencia, esto dado que el dieciséis de febrero del año en curso, el aquí actor presentó su renuncia voluntaria y se le notificó la aceptación de la misma por parte del pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; además de que se le finiquitó conforme a derecho, en los términos ya expuestos; por lo cual al veintinueve de junio de dos mil dieciocho fecha de presentación de la demanda habría transcurrido en exceso el plazo legal para demandar puesto que las acciones derivadas del despido injustificado prescriben en un quince días hábiles, conforme al artículo 107 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con el diverso 82 fracción I inciso c) de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios de aplicación supletoria a la referida Ley de Medios, según dispone en su artículo 110 .”

En ese sentido, resulta oportuno citar lo que dispone el artículo 107 de la Ley de Medios y el 82, fracción I, inciso c) de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 107. El servidor público del Instituto que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá impugnar mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento de la determinación del Instituto”

“Artículo 82. Prescriben:

I. En un mes:

...

c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;

...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De lo que se advierte que, conforme a la ley aplicable en el presente caso, que es la Ley de Medios, y que señala específicamente el término para ejercitar la acción, prescriben en quince días las acciones de los trabajadores que hayan sido sancionados o destituidos de su cargo, o bien se consideren afectados en sus derechos y prestaciones laborales y el momento en que comienza a correr el plazo respectivo.

Por otro lado, el artículo 85 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios de aplicación supletoria conforme al diverso 110 inciso a) de la Ley de Medios establece que:

“Artículo 85. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra de quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.”

Por cuanto hace a este precepto legal previene los supuestos de interrupción de la prescripción, debiendo destacarse lo establecido en la fracción I, toda vez que se refiere al hecho de la sola presentación de la demanda ante la autoridad competente para que en su caso se interrumpa la prescripción, debiendo entenderse que la presentación de la demanda debe realizarse dentro del término que para cada caso fijen las leyes aplicables; y por lo que respecta a la fracción II se refiere a que existe interrupción del plazo referido si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables. Así tenemos que ambos preceptos contemplan la prescripción extintiva, que no es otra cosa que la pérdida de los derechos en virtud de su abandono por parte de su titular, lo que significa entonces que lo que prescribe es el derecho cuya tutela se pretende.

Ahora bien, tomando en consideración que la parte trabajadora, en ejercicio del derecho procesal que le otorga el artículo 107 de la Ley de Medios, reclamó la reinstalación ante el despido narrado y que este ocurrió el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y por otro lado como lo dice la demandada, el plazo del trabajador para ejercitar su acción era de quince días hábiles, esto es, contando a partir del diecinueve de febrero del mismo año, su término feneció el nueve de marzo de dos mil dieciocho. Razonamiento que se actualiza aun considerando el término concedido en la fracción I del artículo 82 de la Ley Laboral de los Servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios de aplicación supletoria, conforme lo dispone el inciso a) del artículo 110 de la Ley de Medios; consecuentemente, en el caso opera la excepción de prescripción en los términos que la opuso la parte demandada, respecto a **la acción de reinstalación**, la cual el actor ejerció hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, fecha en que presentó su demanda, por lo que en el caso no se surte ninguno de los supuestos previstos en el artículo 85 de la ley laboral local antes citado, pues dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el actor señala como la de su despido, no fue presentada la demanda ni reconocido su derecho por el demandado.

El criterio anterior tiene sustento en la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XV, junio 2002 bajo el rubro: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Que a la letra dice: *“ La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”*

En ese sentido y conforme al análisis de la excepción opuesta, con base a la supletoriedad que la Ley de Medios establece en su artículo 110, asiste razón a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

demandada, al ser procedente la excepción de prescripción que opuso en términos del artículo 107 de la Ley antes invocada, lo cual es motivo suficiente para que se considere que tiene la naturaleza de perentoria e impeditiva y, por lo tanto, destruya la eficacia de la acción intentada por la parte actora. En consecuencia, con fundamento en dicha porción normativa lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada del pago de las prestaciones consistentes en reinstalación y salarios caídos, reclamadas por el accionante.

Sustenta la anterior conclusión la tesis de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, página: 1620, de rubro y texto:

“COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías.”

Como se adelantó, al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta ocioso avocarse al estudio de las demás excepciones relacionadas con la inexistencia del despido señaladas en el escrito de contestación a la demanda, ya que a nada práctico conduciría.

De igual forma, se considera oportuno precisar que el artículo 107 de la Ley de Medios, es claro y puntual al establecer el término de quince días que tiene el servidor público que haya sido destituido de su cargo o **se considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales** para impugnar mediante demanda, la cual deberá presentarse directamente ante el Tribunal Electoral; al respecto, cabe señalar que al ser operante la excepción de prescripción invocada por la demandada conforme a la ley aplicable en el presente caso y, de acuerdo con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-083/2019

lo antes expuesto en esta resolución, el término antes señalado transcurrió en exceso.

No obsta a lo anterior el argumento del actor en el segundo punto petitorio de su escrito de demanda, en el sentido de que dicho término fue interrumpido dado que promovió un juicio de derechos fundamentales, mismo que fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el número 254/2018, y que, por lo tanto, cuando presentó su demanda laboral se encontraba dentro del término de quince días, ya que, según su dicho, antes de promover el amparo referido habían transcurrido once días (después del alegado despido), y posterior a la resolución definitiva del mismo, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, aún restaban cuatro días hábiles, dentro de los cuales presentó su demanda laboral; esto, pues es claro que la promoción de un juicio de amparo, en que se pueda reclamar el cese de que fue objeto el trabajador, no interrumpe el término de la prescripción que corresponda de acuerdo a la legislación del trabajo aplicable, pues en todo caso se refiere al ejercicio de una acción diversa a la laboral que posteriormente haga valer el trabajador.

Por tanto, el hecho de que el aquí actor hubiere promovido un juicio de amparo con motivo de los mismos hechos que ahora reclama, que a la postre fue desechado y confirmada esa resolución en el recurso de queja número 43/2018, en modo alguno interrumpió el término de quince días hábiles que tenía para promover en la vía laboral que le otorga la Ley de Medios; por lo que, aun bajo ese argumento, debe considerarse que operó la prescripción en los términos antes descritos en esta resolución.

Orienta este criterio la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 739, con registro 231882, de rubro y texto:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. LA PRESENTACIÓN DEL AMPARO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El hecho de que un trabajador al servicio del estado, interponga demanda de amparo indirecto ante un Juez Federal, combatiendo el cese de que fue objeto, no interrumpe el lapso para que opere la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 116 de la legislación del trabajo burocrático, porque la hipótesis del precepto aludido se refiere a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presentación de la demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, se toma en cuenta que el actor señala en su escrito de demanda como *ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA* y que se identifica de la siguiente manera: (foja 1) a) *La nulidad del acto de rescisión de quince de febrero del dos mil dieciocho con efectos retroactivos a partir de la misma fecha;* b) *La nulidad del finiquito de quince de febrero de dos mil dieciocho;* (foja 3) a) *La inexistencia de procedimiento de separación y remoción del cargo;* b) *La inexistencia de causa de rescisión de la relación laboral, como motivo del despido injustificado realizado el 16 de febrero de 2018;* c) *La inexistencia de levantamiento del acta de rescisión, de conformidad al artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;* d) *La nulidad e inexistencia de cualquier procedimiento que se llegue a instaurar, sin la intervención del suscrito;* e) *La nulidad e inexistencia de algún procedimiento de notificación, sin la intervención del Tribunal de Conciliación laboral local o federal, o ente en materia laboral para su aprobación, sobre cualquier notificación de forma personal;* y en su escrito de aclaración de demanda que señala como *AMPLIACIÓN DE DEMANDA* que especifica de la siguiente manera: (foja 1) a) *La nulidad del acto de la renuncia emitida por el actual Pte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de quince de febrero del dos mil dieciocho, misma que me condicionó a la prohibición para reclamar la vía laboral, así como de las demás vías correspondientes para ejercitar;* (foja 2) *PRESTACIÓN RECLAMADA* a) *La nulidad del acto de la renuncia de quince de febrero del dos mil dieciocho, emitida por el Pte del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que condicione la prohibición de reclamar en las vías correspondientes el ejercicio de la acción de un derecho;* (foja 3) *PRESTACIÓN RECLAMADA* a) *la inexistencia de procedimiento de autorización del cese de los efectos de mandamiento de nombramiento para dar por terminada la relación laboral del suscrito y el ente demandado;* b) *Como consecuencia la inexistencia de los efectos de mandamiento para dar por terminado el nombramiento, sin haber existido el juicio previo;* c) *Como consecuencia de ello la inexistencia de cualquier procedimiento, sin la intervención del suscrito;* d) *La nulidad de cualquier procedimiento instaurado, sin previo a la garantía de audiencia por parte del suscrito.*

Al respecto, debe decirse que de dichas reclamaciones, no obstante ser repetitivas y confusas, se advierte que se tratan de derechos derivados de la terminación de la relación laboral, y cuyo término para hacer el reclamo de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

mismas se encuentra establecido en el artículo 107 de la multicitada Ley de Medios, por lo que al ser reclamos que derivan del supuesto despido injustificado del que se duele el actor, los mismos quedan sujetos a la acción principal y por ende corren la misma suerte; es decir, opera la prescripción que ha sido debidamente analizada en líneas anteriores y la que resultó procedente, por tanto se ABSUELVE al demandado del reclamo de estos reclamos y/o prestaciones.

C. DE LAS PRESTACIONES SECUNDARIAS Y OTRAS. Tomando en consideración que, sobre prestaciones tales como **vacaciones**, tienen el carácter de secundarias, es carga probatoria del patrón, pues así lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al diverso 110 inciso c) de la Ley de Medios; por tanto, se exime de la carga de la prueba al trabajador, máxime que la demandada afirmó que no tenía derecho a su pago y opuso la excepción de falta de derecho.

Por lo que resulta que la demandada debe demostrar mediante los medios de convicción establecidos en la ley de la materia que efectivamente el actor no tenía derecho a recibir el pago por dicha prestación.

En ese sentido, consta en autos que la parte demandada ofreció como medio de prueba el oficio sin número de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el actor Andrés Cuamatzi Flores, (foja 84), mediante el cual solicita le sea autorizado el periodo vacacional comprendido del 19 al 26 de diciembre de 2017 y el otro periodo comprendido del 22 al 28 de marzo de 2018; de tal suerte que la prestación que nos ocupa y que el actor señala en el inciso d) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, no obstante que no precisa los días que según él le corresponden por este concepto, pues solamente enuncia que son seis días de vacaciones correspondientes del segundo periodo de 2017 y que se tomarían en el mes de marzo, debe decirse que no le asiste la razón al actor, ya que con el medio de prueba ofrecido por el demandado Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de una documental privada que no fue objetada por la contraria de conformidad a lo establecido en los artículos 796 y 797 de la Ley la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria conforme al diverso 110 inciso c) de la Ley de Medios; con la que se demuestra que el actor ya no tenía derecho a disfrutar de los días de vacaciones que refiere en su escrito de demanda y, en consecuencia, a su pago; puesto que fue voluntad del actor solicitar su disfrute con posterioridad y si él mismo expone en sus hechos que dejó de laborar para el demandado con fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

supuesto despido injustificado del que se dijo objeto y cuya acción no procedió conforme a lo expuesto en el considerando VIII de este proyecto de resolución, es evidente que con la documental ofrecida por el demandado, acredita su excepción de falta de derecho respecto al pago de los días de vacaciones que el actor refiere en su demanda y en ese sentido se **ABSUELVE** a la demandada del pago de dicha prestación.

Por lo que respecta al pago de **salario devengado del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho**, consta en autos que la demandada ofreció como medio de prueba la renuncia del actor de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, y no obstante la misma fue presentada el día dieciséis del mismo mes y año a las 11:45 horas, dicha documental al no ser objetada por la parte actora, hace prueba plena, concluyendo que ese día el actor ya no laboró para la demandada por lo que se acredita la excepción de falta de derecho respecto al pago del salario correspondiente al día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y en ese sentido se **ABSUELVE** a la demandada del pago de dicha prestación.

Respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, consistentes en: **Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Prima de Antigüedad, durante todo el tiempo que transcurra, bonos y demás prestaciones que haya dejado de percibir, con motivo del despido injustificado, hasta que sea completamente reinstalado, como si la relación laboral jamás se hubiese suspendido**, debe decirse, que toda vez que el accionante las reclama por el periodo que transcurra, hasta que sea completamente reinstalado, es dable poner en manifiesto que el actor al no acreditar el despido, trae como consecuencia que resulten improcedentes, pues se advierte que la parte actora no expuso los hechos necesarios y suficientes para que esta autoridad pueda entrar al estudio de la procedencia de las antes citadas, impidiendo que esta autoridad pueda pronunciarse al respecto y emitir un laudo congruente y apegado a derecho en virtud de que, para poder hacer un estudio de dichas prestaciones, la parte actora tuvo que haber acreditado el despido, puesto que de lo contrario se estaría vulnerando el principio legal de certeza jurídica, por tanto se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la parte actora las prestaciones de estudio. Sirviendo de siguiente criterio jurisprudencial: Época: Décima Época, Registro: 2003201, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 23 L (10a.), Página: 2000



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se colige que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen del laudo, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual se tomará en consideración: I) si el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; II) si los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes a la lógica o a la razón, desprendida de la sana crítica y la experiencia; y, III) si solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador está en aptitud de realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.

Respecto a la prestación marcada con el inciso f) del escrito de demanda consistente en el pago de **indemnización por veinte días de salario por cada año laborado más el proporcional del último año**, cabe precisar que dicho reclamo es consecuencia del despido que alega; ahora bien, al haberse analizado la excepción de prescripción respecto a la acción principal y toda vez que la misma fue procedente, se concluye que el actor no tiene derecho a su pago, por lo que resulta procedente la excepción de falta de derecho opuesta por la demandada, y lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada del pago de dicha prestación.

Por lo expuesto, considerado, fundado y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 123 de la Constitución General de la República, 841 y 842 de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al 110 de la Ley de Medios a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia es de resolver y se.

RESUELVE

PRIMERO. El actor Andrés Cuamatzi Flores **no probó su acción.**

SEGUNDO. El demandado Tribunal Electoral de Tlaxcala probó su excepción de prescripción y por lo tanto se **absuelve de reinstalar al trabajador**, así como del pago de los salarios caídos reclamados, en los términos señalados en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **absuelve** al demandado Tribunal Electoral de Tlaxcala del pago al actor de las prestaciones consistentes en seis días de vacaciones, salario devengado del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Prima de Antigüedad, durante todo el tiempo que transcurra, bonos y demás prestaciones que haya dejado de percibir, con motivo del despido injustificado (del que se dijo objeto), hasta que sea completamente reinstalado, como si la relación laboral jamás se hubiese suspendido (tal y como lo reclamó), así como de los veinte días de salario por cada año laborado, en términos de lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio procesal señalado en autos y por oficio a la parte demandada, adjuntando copia certificada de la presente resolución. -----

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia. –

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS